

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

Recurrentes: Alberto Ceceñas Garrido

Expediente: 370/2014

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 370/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Alberto Ceceñas Garrido, por la respuesta a la solicitud realizada a la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Alberto Ceceñas Garrido, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00350514 dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila en la que requiere la siguiente información:

"Solicito una relación del nombre de cada uno de los profesores de la facultad de economía y mercadotecnia tanto de tiempo completo como por asignatura. Su último grado de estudios y el número de cédula profesional que ampara dicho grado. Finalmente, las asignaturas impartidas durante el año 2013."

SEGUNDO.- PRORROGA.- En fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado hace uso de su derecho de prórroga.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en la que expresamente manifiesta:

Estimado Solicitante:

En relación con su solicitud de información registrada con el N° de Folio 00350514 y en base a los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Oficialía Mayor adjunta al final de este oficio la relación de maestros de la Facultad de Economía y Mercadotecnia.

Asimismo, hago de su conocimiento con base en los Capítulos Sexto y Séptimo de la Legislación en la materia que en lo referente al último grado de estudios, los titulares de dicha información son cada uno de los catedráticos incluidos en la relación adjunta, por lo que guardan el carácter de confidencial por lo que no estamos facultados para la entrega de la misma.

Lo referente a la cédula profesional le informamos que no es la Universidad quien la genera, sin embargo existe una página de consulta de la Secretaría de Educación Pública donde usted puede consultar las cédulas profesionales.

(Acceso Directo: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>)

Para mayor información o aclaraciones puede acudir a la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo. (Anexo Croquis).

A lo anterior anexa tres (3) fojas en la que se contiene la relación de personal de la Facultad de Economía y Mercadotecnia desglosada por nombre, categoría y materia, tal como se muestra en la siguiente imagen.

OFICIALIA MAYOR
RELACION DE PERSONAL

FACULTAD DE ECONOMIA Y MERCADOTECNIA		
NOMBRE	CATEGORIA	MATERIA
ABEL SOSA ESCOBEDO	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	SISTEMAS DE INFORMACION ADMINISTRATIVA I
ALEJANDRO CASTAÑEDA GUTIERREZ	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	FORMACION DE PRECIOS DE EXPORTACION ESTRATEGIAS DE NEGOCIACION LOGISTICA INTERNACIONAL
ALEJANDRO MARTIN ESTEVA BAUTISTA	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	FINANZAS CORPORATIVAS MICROECONOMIA FINANZAS FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS II
ANTONIO LARA MAGALLANES	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	MATEMATICAS II MUESTREO
ARIEL GONZALEZ FUENTES	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	ALGEBRA LINEAL INFERENCIA ESTADISTICA
AURORA RAMIREZ CARRILLO	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION ADMINISTRACION
CARMEN ESTANISLADA NUÑEZ GONZALEZ	TITULAR ENS. SUPERIOR TC "C"	ECONOMIA DEL SECTOR PUBLICO MICROECONOMIA II ADMINISTRACION PUBLICA EN MEXICO
DANIEL ERNESTO GONZALEZ TORRES	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS ECONOMIA CLASICA TEORIAS DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO
EDSON ARANTES CALDERON CANTU	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	DERECHO ECONOMICO MEXICO, ORGANIZACION ECONOMICA POLITICA VALORES SOCIOCULTURALES MEXICO ORG ECON POLITICA SOCIAL ACTUAL DERECHO II ASPECTOS LEGALES DE LA PUBLICIDAD Y MED
ERIKA SUSANA SANCHEZ MENA	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	SISTEMAS DE INFORMACION ADMINISTRATIVA I SISTEMAS DE INFORMACION ADMINISTRATIVA
FERNANDO SANCHEZ CHAPARRO	ASIGNATURA ENSEÑANZA SUP. "A"	INVESTIGACION DE MERCADOS II

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR0002814 que promueve Alberto Ceceñas Garrido, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

"Ninguna de las respuestas me parece pertinente en términos del espíritu de las leyes de Transparencia, ni siquiera del espíritu de lo que está marcado en CP de los EU Mexicanos.

1. El objeto de la Ley de Transparencia es brindar información, la cual sea útil para la toma de decisiones. Al no brindarse el último grado de estudios de los profesores es

imposible comparar cómo está la facultad a la que se hace referencia con respecto a otras del país.

2. La misma ley estatal en su artículo 19 estipula que los servidores públicos deberán hacer público su CV.

3. El último grado de estudios de un profesor que detenta una cátedra, es un indicador de gestión básico para cualquier universidad el conocer la preparación académica del docente y saber tan acorde es con las asignaturas que imparte así como sus líneas de investigación (Ejemplo: <http://www.economia.uanl.mx/contacto/administrativos/aguayo-tellez-ernesto-dr.html>).

4. Asimismo, la asignación de plazas y horas de asignatura en la universidad deben estar basadas en el mérito. La preparación académica es uno de los méritos más importantes que debe reunir un profesor, por lo que es una medida pertinente para analizar cuán internalizado está el mérito académico en la Facultad.

5. Es falso que el último grado de estudios sea información personal del servidor público. Tan no lo es que los médicos están obligados a presentar su cédula profesional cuando extienden una receta, diagnóstico o documentos relacionados con su profesión. Los abogados deben presentar sus cédulas profesionales para poder ejercer en tribunales. La preparación académica, la como requisito básico para ejercer la docencia universitaria y el servicio público es de hecho información que debería estar al alcance de cualquier ciudadano.

6. Respecto a la Cédula Profesional es un requisito para los concursos de plazas en la mayoría de los puestos para el servicio público, especialmente en universidades y facultades. Me parece fundamental conocer el número de cédula que el profesor entregó al momento de ser contratado.

7. Finalmente, me parece absurdo que una Facultad de tanta trayectoria no publique el CV de sus profesores, al contrario del resto de sus pares en todo el país, donde por el contrario, es motivo de orgullo y promoción.

Por todo lo anterior me permito recurrir la presente respuesta, esperando que el ICAI tenga a bien revocar esta decisión a todas luces equivocada. A partir de este momento la noticia se hará pública en medios masivos y a través de internet.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

oficio ICAI-1883/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 370/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

En fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico del Instituto, mediante oficio ICAI-1903/2014 comunicó la vista a la Universidad Autónoma de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. No se recibió contestación por parte del sujeto obligado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta (30) de octubre de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha veintinueve (29) de octubre del mismo año, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día treinta (30) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente.

lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Alberto Ceceñas Garrido presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta:

"Solicito una relación del nombre de cada uno de los profesores de la facultad de economía y mercadotecnia tanto de tiempo completo como por asignatura. Su último grado de estudios y el número de cédula profesional que ampara dicho grado. Finalmente, las asignaturas impartidas durante el año 2013."

En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014) la Universidad Autónoma de Coahuila dio respuesta al solicitante, en la que adjunta una lista con la relación del personal solicitando desglosado por nombre, categoría y materia.

Por lo que hace al grado de estudios manifiesta que *con base en los Capítulos Sexto y Séptimo de la Legislación en la materia que en lo referente al último grado de estudios, los titulares de dicha información son cada uno de los catedráticos incluidos en la relación adjunta, por lo que guardan el carácter de confidencial por lo que no están facultados para la entrega de la misma.*

Y en lo referente a la cédula profesional le informa que no es la Universidad quien la genera, sin embargo existe una página de consulta de la Secretaría de Educación Pública donde usted puede consultar las cédulas profesionales.

(Acceso Directo: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>)

El recurrente en fecha catorce (14) de noviembre del mismo año, interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que ninguna de las respuestas le parece pertinente en términos del espíritu de las leyes de Transparencia.

No hay contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión.

Una vez analizadas las constancias del expediente, cabe preciar lo siguiente:

Por lo que hace a los nombres de cada uno de los profesores de la facultad de economía y mercadotecnia, se advierte que en respuesta al presente recurso de revisión, se adjunta la relación de personal de las facultades solicitadas, desglosada por nombre, categoría y materia.

QUINTO.- Por lo que hace último grado de estudios de los profesores, el sujeto obligado niega la entrega de la información, manifestando que es información confidencial por ser los catedráticos los titulares de la misma.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Ahora bien, por "Datos Personales" se debe considerar lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o

Identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Al respecto, es preciso señalar que según la definición de la propia ley para poder considerar a un dato como "personal", es menester que la información respectiva no obre por sí sola en documento alguno, sino que exista una relación tanto del nombre como de otros en particular con origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

En el caso particular, para poder clasificar la información como confidencial, es necesario que el nombre del catedrático esté asociado a alguna de las características antes mencionadas, no encuadrando en el presente caso lo solicitado con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo en mención.

Cabe señalar además que la propia ley en mención establece además;

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

En relación con esto cabe precisar que la información que una entidad pública genere en ejercicio de sus funciones en principio es pública, que si bien existe información que pueda clasificarse como confidencial, esta clasificación debe en su caso de encontrarse debidamente fundada.

Mas allá de ser considerada pública la información solicitada, la ley en mención señala como información pública mínima:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

VI. El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de todos los servidores públicos, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas

...

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Por lo que la información solicitada no solo debe ser entregada al solicitante sino que debe de encontrarse en medios electrónicos.

SEXTO.- Por lo que hace al número de cédula que ampara dicho grado el sujeto obligado responde que *no es la Universidad quien la genera, sin embargo existe una página de*

consulta de la Secretaría de Educación Pública donde usted puede consultar las cédulas profesionales.

(Acceso Directo: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>)

Si bien es cierto que no es el sujeto obligado quien genera dicha información, si debe de contar en sus archivos con la misma, ya que es información indispensable para la contratación del personal que como catedrático presta sus servicios en una Institución de Educación Superior.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

VII. Información:

La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De lo anterior se advierte que aun cuando no genere dicha información, el sujeto obligado, debe de contar con la misma por la naturaleza de sus funciones y por lo tanto debe ser puesta a disposición del solicitante.

En caso contrario, la misma Ley en mención establece que en caso de no contar con dicha información debe de declararse la inexistencia de la misma según el procedimiento establecido.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se considera procedente modificar la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila para que ponga a disposición del solicitante la información relativa al grado de estudios y número de cédula profesional de los profesores de la facultad de Economía y Mercadotecnia tanto de tiempo completo como por asignatura.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se

MODIFICA la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila, en términos de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

celebrada el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



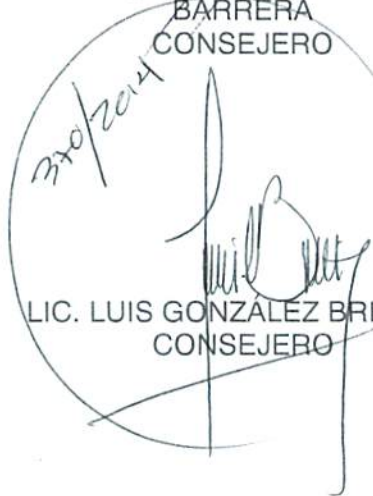
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO BAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO